



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
EDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-931/2021

ACTORA: MA DEL CARMEN
SÁNCHEZ JAIME

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de mayo de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ma. del
Carmen Sánchez Jaime, por propio derecho y quien se ostenta como
candidata propietaria a la cuarta Regiduría de la planilla postulada por
la Coalición “Juntos Haremos Historia” para el Ayuntamiento de Othón
P. Blanco, Quintana Roo, registrada por el partido MORENA.

La actora controvierte el acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021, emitido
por el Consejo General del Instituto Electoral del referido estado, por el
cual aprobó, entre otras, la solicitud de registro de candidatos de la

planilla para integrar el citado Ayuntamiento, presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” para el proceso electoral local 2020-2021.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia.....	10
TERCERO. Tercero interesado.....	13
CUARTO. Requisitos de procedencia	14
QUINTO. Método de estudio.....	17
SEXTO. Estudio del fondo de la litis.....	17
RESUELVE	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, debido a que la sustitución de la solicitud del registro de la ahora actora se realizó a partir de un requerimiento hecho por el Instituto Electoral local para que la Coalición diera cumplimiento a la acción afirmativa implementada a favor de los jóvenes, por lo que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 284, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, sin que tal circunstancia se considere un acto discriminatorio, pues la implementación de las acciones afirmativas constituyen medidas para revertir la situación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-931/2021

desigualdad que tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2020. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el acuerdo por medio del cual se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021.

2. Inicio del proceso electoral. El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo² declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de los y las integrantes de los Ayuntamientos en Quintana Roo.

3. Aprobación del convenio de coalición parcial. El veinticuatro de enero el Instituto Electoral local, mediante resolución IEQROO/CG/R-004-2021, aprobó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial presentada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social, la cual se denominó “Juntos Haremos

¹ En lo sucesivo todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, excepto mención en contrario.

² En adelante, IEQROO o Instituto Electoral local.

Historia en Quintana Roo”, con la finalidad de postular candidaturas para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

4. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en Quintana Roo.

5. Ajuste a la convocatoria. El veinticuatro de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones realizó un ajuste a las bases 2 y 7 de la convocatoria, respecto a ampliar los plazos previstos en el proceso interno.

6. Así, la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas y la validación y calificación de los resultados internos, se llevarían a cabo el siete de marzo.

7. Solicitud de registro de candidaturas. A decir de la actora, el siete de marzo el representante de MORENA registró su candidatura como candidata propietaria a la Cuarta regiduría en la planilla del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

8. Acuerdo IEQROO/CG/A-102-2021. El veinticuatro de marzo siguiente, el Consejo General del IEQROO, emitió un acuerdo por medio del cual se pronunció respecto a las acciones afirmativas de las postulaciones de candidaturas jóvenes realizadas por la coalición “Junto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-931/2021

Haremos Historia” para el proceso electoral local 2020-2021, ordenando la postulación de una formula adicional de mujeres jóvenes³.

9. Escrito presentado por la coalición. El veintiséis de marzo posterior, el representante de la coalición “Juntos Haremos Historia” en Quintana Roo, presentó un escrito ante el IEQROO, por el cual solicitó la sustitución de la fórmula que se había postulado anteriormente en la cuarta regiduría del municipio de Othón P. Blanco.

10. En el escrito se sustituyó a Ma del Carmen Sánchez Jaime y a Claudia Verónica Varguez Rodríguez, en su calidad de propietaria y suplente, para postular a Grecia Monserrat Coral Pasos y Eréndira Pineda Zavala, en su calidad de propietaria y suplente, respectivamente.

11. Primer juicio ciudadano federal. El doce de abril, la actora promovió acción *per saltum*, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, un juicio ciudadano a fin de controvertir la notificación hecha a través de la plataforma del Sistema Nacional de Registro del INE, por la que le hicieron saber sobre la cancelación de su candidatura a la regiduría cuarta de la planilla propuesta para integrar el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, el cual se radicó en esta Sala Regional con la clave **SX-JDC-811/2021**.

12. Acuerdo impugnado. El catorce de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo **IEQROO/CG/A-111/2021**, por el que, entre otras cuestiones, aprobó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar diversos Ayuntamientos, entre ellos, el de

³ Consultable en <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>

Othón P. Blanco, presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo.

13. Demanda en contra del acuerdo de aprobación de registros.

El dieciocho de abril, Ma del Carmen Sánchez Jaime, promovió juicio ciudadano local ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de impugnar el acuerdo **IEQROO/CG/A-111/2021** emitido por el Consejo General de Instituto Electoral local.

14. El medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral de Quintana Roo, por lo que se integró el expediente JDC/058/2021.

15. Escritos de desistimiento de competencia. El veintiuno y veintinueve de abril, la ahora actora presentó ante el Tribunal local, escrito por el que se desistía de la competencia por parte de ese órgano jurisdiccional local y solicitaba que su medio de impugnación fuera remitido a esta Sala Regional para que, en acción *per saltum*, fuera la que analizara su controversia.

16. Resolución del juicio ciudadano federal SX-JDC-811/2021. El treinta de abril, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio señalado, en la que calificó como infundada la pretensión de la actora de ser reconocida como candidata, debido a que en la fecha de la notificación que impugnó no contaba con dicha calidad, siendo el Instituto electoral local es el único responsable del otorgamiento o negativa de registro de las candidaturas.

17. Resolución y escisión de la demanda local. El treinta de abril siguiente, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió resolución en los expedientes **JDC/058/2021, RAP/013/2021 Y JDC/062/2021,**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-931/2021

acumulados; en la que, en la parte que interesa, determinó escindir la demanda de la ahora actora y remitirla a esta Sala Regional, para que determinara lo que a su derecho procediera.

II. Del medio de impugnación en esta Sala Regional

18. Recepción y turno. Derivado de la escisión emitida por el Tribunal local, el cuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda de la ahora actora y demás constancias relacionadas con la presente controversia.

19. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-931/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

20. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió la demanda, y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir el acuerdo **IEQROO/CG/A-111-2021**, emitido por el Consejo General

⁴ En adelante TEPJF.

del del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual aprobó, entre otros, el registro de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” para el proceso electoral local 2020-2021, y **b)** por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

22. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

23. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

24. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-931/2021

25. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios, dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

26. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

27. En el caso, la presente controversia está vinculada con el validez del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual aprobó, entre otros, el registro de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” para el proceso electoral local 2020-2021.

28. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Quintana Roo y está en marcha el periodo de campañas⁷.

⁷ Tal como se advierte del Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, de 23 de octubre de 2019, que contiene el plan y calendario integrales; así como, la publicación del calendario integral del proceso

29. Lo anterior se afirma, ya que del Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, se desprende que la fecha de aprobación del registro de candidaturas estaba prevista hasta el catorce de abril, mientras que el periodo de campañas está comprendido del diecinueve de abril al dos de junio.

30. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que conozca de la presente controversia puesto que incluso ya se pronunció sobre la validez de la postulación en otros Ayuntamientos, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

31. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión de la actora al haber fenecido el plazo para el registro de candidaturas y al encontrarse en marcha la campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Quintana Roo⁸.

32. Aunado a que fue, justamente, el Tribunal local quien, a petición de la actora, determinó remitir la presente controversia para que fuera esta Sala Regional quien determinara lo que en Derecho proceda.

33. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

electoral local ordinario 2020-2021 en la página del IEQROO, visible en el siguiente link: https://www.ieqroo.org.mx/2018/calendario_electoral/. Mismo, que se considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.

⁸ Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio ciudadano SX-JDC-582/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-931/2021

TERCERO. Tercero interesado

34. En el presente juicio debe tenerse por reconocido el carácter de tercero interesado al partido político MORENA, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2; 17, apartados 1, inciso b) y 4; en relación con el 13, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, tal como se expone a continuación.

35. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido compareciente, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como el Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto local en Quintana Roo, y se formulan las oposiciones a las pretensiones del actor mediante la exposición de los argumentos pertinentes.

36. Oportunidad. El escrito de comparecencia fue presentado dentro de las setenta y dos horas previstas en la Ley, para tal efecto, tal y como se expone:

37. El cómputo de plazo de publicación transcurrió de las dieciséis horas del dieciocho de abril, a la misma hora del veintiuno de abril⁹, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las nueve horas con quince minutos del citado día veintiuno¹⁰, de ahí que su presentación fuera oportuna.

38. Legitimación e interés jurídico. El artículo 12, apartado 2, de la Ley de Medios señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de quien los represente.

⁹ Visible a foja 298 del Expediente principal.

¹⁰ Visible a foja 299 del Expediente principal.

39. En el caso, el partido comparece por medio de quien se ostenta como representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Local de Quintana Roo.

40. Asimismo, quien comparece es un partido político que aduce un derecho incompatible al que pretende la actora, debido a que ésta última solicita que se revoque el acuerdo impugnado, en tanto que el partido compareciente pretende que se confirme.

41. Personería. Se encuentra satisfecho el requisito, en virtud de que quien promueve se ostenta como Representante Propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Local de Quintana Roo.

CUARTO. Requisitos de procedencia

42. Están satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

43. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

44. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la actora impugna el acuerdo **IEQROO/CG/A-111-2021**, emitido por el Consejo General del IEQROO, emitido el catorce de abril, mientras que la demanda se presentó el dieciocho de abril siguiente, por tanto, es notorio que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-931/2021

8 de la Ley General de Medios, tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles debido a que la controversia está relacionada con el proceso electoral local que se lleva a cabo en Quintana Roo.

45. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadana por su propio derecho.

46. Por lo que respecta al interés jurídico, se considera que cuenta con interés jurídico pues aduce que un acto emitido por una autoridad electoral le genera una vulneración a su esfera de derechos, pues sostiene que el Consejo General del Instituto Electoral local indebidamente canceló su candidatura a la regiduría cuarta, en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

47. Al respecto, se debe precisar que este Tribunal Electoral ha señalado que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

48. Así, se ha considerado que, si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del

derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto¹¹.

49. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado en el considerando segundo.

QUINTO. Método de estudio

50. Del análisis del escrito de demanda, y una vez suplida la deficiencia en la expresión de sus agravios, se constata que la actora hace valer diversos disensos, mismos que se pueden agrupar en los temas fundamentales siguientes:

51. I. Indebida cancelación de su candidatura

52. II. Indebida sustitución

53. III. Vulneración a la garantía de audiencia

54. Por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en el orden señalado; sin que el citado método de estudio no genera agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹².

SEXTO. Estudio del fondo de la litis

¹¹ Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, o bien, en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>.

¹² Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-931/2021

I. Indebida cancelación de su candidatura

a. Planteamiento

55. La actora señala que nunca fue informada ni por el partido, ni por el Instituto Electoral local de la cancelación de su candidatura como cuarta regidora de la planilla al Ayuntamiento de Othón O. Blanco, Quintana Roo, misma que aduce fue registrada el siete de marzo.

56. Aunado a lo anterior, señala que sin existir su renuncia se le canceló la candidatura, con lo cual se vulnera el artículo 284 de la Ley Electoral local, en la que se estipula que, vencido el plazo respectivo, solamente se podrán sustituir las candidaturas a causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

b. Decisión

57. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

58. Lo anterior, debido a que la actora parte de la premisa errónea de que a partir de la solicitud del registro que realizó el partido MORENA el siete de marzo, obtuvo la calidad de candidata; no obstante, para obtener dicha calidad es necesario que el Instituto Electoral local apruebe el registro correspondiente.

c. Justificación

c.1 De la aprobación de registros

59. De conformidad con el artículo 274 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo,

corresponde a los partidos políticos, coaliciones o candidatura común, **el derecho de solicitar el registro de candidaturas** a cargo de elección popular, así como a la ciudadanía que aspire a ser registrada como personas candidatas independientes y que hayan obtenido ese derecho.

60. El artículo 275 de la misma ley, dispone que las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

61. Por su parte, el artículo 276, de la misma Ley local, establece los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas el cual, para el caso de los Ayuntamientos, dispone que se realizará del dos al siete de marzo, por los consejos municipales electorales correspondientes o en su caso, de manera supletoria ante el Consejo General.

62. En consonancia con lo anterior, en el calendario aprobado por el Instituto local,¹³ se estableció que el plazo para solicitar el registro de las planillas de candidatos para integrar los Ayuntamientos sería del dos al siete de marzo.

63. Recibidas las solicitudes de registro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 280, el presidente o secretario del órgano administrativo electoral que corresponda, verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en la Ley electoral

¹³ Consultable en https://www.ieqroo.org.mx/2018/calendario_electoral/



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-931/2021

local y con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal o vertical según corresponda, y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en la Ley.

64. Además, en el párrafo segundo de dicho precepto establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el titular de la Dirección de Partidos Políticos, o en su caso el Presidente o el Secretario del órgano desconcentrado respectivo, notificará de inmediato al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos establecidos para el registro.

65. Finalmente, el artículo 281 de la ley en cita, dispone que a más tardar cinco días antes del inicio del periodo de la campaña para el cargo de la elección de que se trate, el Consejo General, distritales y municipales que correspondan, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

66. En concordancia con lo anterior, el Instituto Electoral local, en el referido calendario electoral, señaló como fecha para la aprobación de los registros de las planillas de candidaturas para integrar los ayuntamientos el catorce de abril del año en curso.

c.2 Caso concreto

67. En el particular, como se señaló, la actora aduce que el siete de marzo el partido político MORENA registró a la ahora actora como candidata propietaria a la cuarta regiduría en la planilla del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

68. No obstante, de acuerdo con la normativa que ha sido precisada, los partidos políticos en un primer momento deben solicitar el registro de sus candidaturas ante el Instituto Electoral local, justamente en el plazo que corresponde del dos al siete de marzo.

69. Posterior a ello es necesario que el Instituto Electoral local analice si procede o no la solicitud de registro para lo cual debe verificar que las postulaciones hechas por los partidos se ajusten a la normativa electoral.

70. Solo en caso de que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, las personas postuladas por los partidos obtienen la calidad de candidatos.

71. En este orden de ideas, la actora parte de una premisa errónea al considerar que en la fecha en que el partido solicitó su registro como candidata, es decir, el siete de marzo, obtuvo de manera automática la calidad de candidata, pues como se ha señalado, para obtener la calidad de candidata era necesaria la aprobación del Instituto Electoral local.

72. Así, al no tener la calidad de candidata, resultan **infundados** los conceptos de agravio, en los que aduce que no se le informó sobre la cancelación de su candidatura.

II. Indebida sustitución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-931/2021

73. La actora sostiene que le causa agravio el acuerdo impugnado toda vez que considera que no era posible que el partido presentara documentación complementaria y rectificación de candidaturas, pues tal acto debió llevarse a cabo del dos al siete de marzo, plazo en el que de manera libre el partido podría sustituir a sus candidatos de conformidad con el artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

74. Refiere que por el plazo en que se realizó su destitución, era necesaria su renuncia y ratificación, pues se realizó el veintiséis de marzo, lo que, en su dicho, son diecinueve días posteriores a la fecha en la que podían, libremente, realizar las sustituciones de las candidaturas registradas.

75. Aduce que el acuerdo impugnado atenta contra su derecho de igualdad y no discriminación, ya que vulnera el principio de certeza y legalidad, pues sostiene que en la planilla también existían otras mujeres que podían ser destituidas.

76. La actora plantea que se vulnera el principio de paridad de género y de acceso a la representación política en condiciones de igualdad, debido a que de un total de 8 mujeres que integraban la planilla, solo fue a ella a quien se le canceló el registro.

77. Aunado a lo anterior, aduce que existe discriminación en su contra, pues no se realizó un análisis de las razones por las cuales le tenían que cancelar el registro, en relación con las otras mujeres que integraban la planilla.

b. Decisión

78. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

79. Lo anterior es así, debido a que la sustitución de la solicitud del registro de la ahora actora se realizó a partir de un requerimiento hecho por el Instituto Electoral local para que la Coalición diera cumplimiento a la acción afirmativa implementada a favor de los jóvenes.

80. Derivado de lo anterior, en el caso, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 284, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, pues en el particular, la sustitución se ordenó justamente para cumplir con la acción afirmativa joven, sin que tal circunstancia se considera un acto discriminatorio, pues la implementación de las acciones afirmativas constituyen medidas para revertir la situación de desigualdad que tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

c. Justificación

c.2. Naturaleza de las acciones afirmativas

81. La Sala Superior ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

82. Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: objeto y fin, destinatarios y conducta exigible.¹⁴

- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se

¹⁴ Jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-931/2021

considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.¹⁵

- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, jóvenes, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.¹⁶
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.¹⁷

83. Por ello, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la *Constitución federal* y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de

¹⁵ Jurisprudencia 3/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**

¹⁶ Jurisprudencia 43/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**

¹⁷ Jurisprudencia 30/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.¹⁸

84. Las referidas medidas, posibilitan que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.¹⁹

85. En el particular, la implementación de acciones afirmativas tiene como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad, de los pueblos y comunidades indígenas, así como los jóvenes.

86. Lo anterior, implica el deber de las autoridades electorales, de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de esos grupos en situación de vulnerabilidad.

c.2 Implementación de la acción afirmativa a favor de los jóvenes en el Estado de Quintana Roo

87. Ahora bien, a partir del aludido deber, en el Estado de Quintana Roo el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-048-2020²⁰, por el cual implementó una acción afirmativa a favor de los jóvenes a partir de lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-13/2019 y sus acumulados.

¹⁸ Ver sentencia SUP-RAP-726/2018.

¹⁹ Resulta orientadora la tesis XLI/2015 de rubro: **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA.**

²⁰ Consultable en <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-931/2021

88. En el aludido acuerdo se estableció el deber de los partidos políticos de postular a jóvenes tanto en la integración de los Ayuntamientos como para integrar el Congreso del Estado.

89. En el caso específico de los Ayuntamientos se dispuso lo siguiente:

ACCIÓN AFIRMATIVA JOVEN EN AYUNTAMIENTOS		
MUNICIPIO	% DE POBLACIÓN ENTRE 18 Y 29 AÑOS DE EDAD EN EL PADRÓN ELECTORAL A NIVEL MUNICIPAL	ACCIÓN AFIRMATIVA
Benito Juárez	32.35%	Los partidos políticos y/o Coaliciones, deberán postular por lo menos dos (2) fórmulas de jóvenes en cada una de las once planillas de los Ayuntamientos, de los cuales por lo menos una deberá estar integrada por mujeres. Del total de veintidós (22) fórmulas postuladas por los partidos políticos y/o Coaliciones, por lo menos dos (2) deberán estar ubicadas en los primeros tres (3) lugares de la planilla de cualquier municipio. De las que por lo menos una deberá estar integrada por mujeres.
Solidaridad	35.21%	
Othón P. Blanco	29.01%	
Isla Mujeres	29.80%	
Lázaro Cárdenas	30.33%	
Puerto Morelos	30.03%	
Tulum	34.37%	
Cozumel	30.19%	
Felipe Carrillo Puerto	32.60%	
José María Morelos	33.36%	
Bacalar	32.81%	

90. Como se puede observar, a partir del citado acuerdo, se estableció un deber para los partidos políticos y coaliciones para poder postular al menos dos fórmulas en cada una de las planillas para integrar los Ayuntamientos. Cabe precisar que las aludidas disposiciones no fueron controvertidas por lo que las mismas han quedado firmes.

c.3 Procedimiento para hacer efectiva la acción afirmativa implementada

91. Para hacer efectiva la acción afirmativa a favor de los jóvenes, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-071/2020, por el cual aprobó “LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.”

92. En el criterio Décimo Octavo, se estableció que una vez recibida una solicitud de registro por parte de los partidos o las coaliciones, se procedería a revisar la documentación atinente.

93. Asimismo, en el punto 5 de dicho criterio, se estableció que, para efecto de verificar el cumplimiento de la paridad horizontal y transversal, así como de las acciones afirmativas indígenas y de las y los jóvenes, los Presidentes Electorales de los Consejos Municipales que correspondan, remitirán vía electrónica a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral local el expediente de las y los candidatos que hayan recibido, de manera inmediata.

94. Una vez recibida la información, la citada Dirección verificara que se cumpla la paridad horizontal y transversal, así como las acciones afirmativas indígenas y de los jóvenes en cada uno de los municipios.

95. En caso de que no se cumpla con alguna de las acciones, informara de inmediato a la Presidencia del Consejo General, a efecto de que convoque al Consejo General y, en su caso, ese órgano colegiado **procederá a requerir de manera inmediata** a los representantes de los partidos para realizar las acciones conducentes a efecto de rectificar la solicitud o solicitudes de registro, dentro de las cuarenta y ocho horas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-931/2021

siguientes contadas a partir de la notificación, ante los Consejos Municipales en los cuales se haya presentado la solicitud.

96. Hecho lo anterior se dispuso que las presidencias de los Consejos Municipales remitirán de manera inmediata a la Dirección las modificaciones que, en su caso, realicen los partidos políticos o las Coaliciones.

97. Así, de la segunda verificación se podrá determinar que el partido político o Coalición cumple con la paridad horizontal y transversal, así como con las acciones afirmativas indígenas y de las y los jóvenes, en este caso, la Dirección deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta del Instituto, a efecto de que convoque al Consejo General para validar que se haya cumplido por cuanto hace a la paridad y a las acciones afirmativas referidas, según sea el caso.

98. Hecho lo anterior, la Dirección hará del conocimiento a las y los Consejeros Municipales que correspondan, que por cuanto hace a la paridad y/o acciones afirmativas, el instituto político respectivo ha cumplido; en cuyo caso, le solicitará haga constar ese hecho en el Acuerdo de registro que corresponda.

99. En caso de no cumplir con la acción afirmativa a favor de las y los jóvenes, entonces, la Dirección o el Consejo Municipal, deberá informar inmediatamente a la Consejera Presidenta del Instituto, a efecto de notificar al partido político, y en un plazo no mayor a veinticuatro horas subsane dicha omisión.

100. En este supuesto, la Consejera Presidenta, convocará a sesión extraordinaria con el carácter de urgente a efecto de que, se otorgue un plazo improrrogable de veinticuatro horas, para que el partido político

realice las modificaciones que garanticen la paridad de género horizontal y transversal, así como las acciones afirmativas a favor de las y los jóvenes e indígenas.

101. En caso de subsistir la omisión en el cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de las y los indígenas, y/o jóvenes, se procederá a la negación del registro de la planilla del municipio que se trate.

c.4 Caso concreto

102. Ahora bien, del análisis del acuerdo impugnado se constata que efectivamente la Coalición “Juntos Haremos Historia” presentó la solicitud de registro de, entre otras, la planilla para el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en la que la ahora actora ocupaba la cuarta regiduría²¹.

103. No obstante, en el propio acuerdo se da cuenta de que una vez presentadas las solicitudes correspondientes, se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes, así como el cumplimiento de la paridad de género y de las acciones afirmativas implementadas a favor de las personas indígenas y de los jóvenes.

104. En este sentido, se advirtieron diversas inconsistencias relacionadas con la postulación de candidaturas de la Coalición, en la que se detectó el incumplimiento de la acción afirmativa joven.

105. En este contexto, el veinticuatro de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-102-2021²² se pronunció sobre las acciones afirmativas implementadas.

²¹ Página 14 del acuerdo impugnado.

²² Consultable en <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-931/2021

106. Así, respecto de la acción afirmativa joven, determinó que en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, la Coalición sólo había postulado una fórmula de jóvenes, por lo que había incumplido las reglas implementadas para tal efecto, pues tenía el deber de postular al menos dos fórmulas de conformidad con los criterios de postulación de candidatos.

107. Derivado de lo anterior, se requirió a la Coalición para efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas hiciera los ajustes necesarios para efecto de postular una fórmula adicional de mujeres jóvenes en la planilla del citado Ayuntamiento.

108. En cumplimiento a lo anterior, el veintiséis de marzo la Coalición presentó la sustitución correspondiente, para postular a Grecia Monserrat Coral Pasos como propietaria a la cuarta regiduría y a Eréndira Pineda Zavala como suplente.

109. Una vez analizados los requisitos atinentes, y hecho el análisis del cumplimiento de, entre otras, la acción afirmativa joven, el Instituto Electoral local consideró que por lo que hacía al Ayuntamiento de Othón P. Blanco, se había cumplido con la aludida acción afirmativa.

110. En consecuencia, el referido Instituto declaró procedente el registro de la planilla postuladas por la Coalición en el Municipio de Othón P. Blanco.

111. Como se puede constatar, la sustitución que realizó la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco derivó del requerimiento de realizó el Instituto Electoral local para efecto de cumplir con la acción afirmativa joven.

112. En este sentido, la sustitución hecha por la Coalición constituyó un acto emitido en cumplimiento a una orden emitida por el Instituto, por lo que, en el caso, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 284, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

113. Lo anterior es así, debido a que en el citado artículo se prevé el derecho de los partidos políticos de pedir la sustitución de sus candidatos de manera libre en el plazo establecido para llevar a cabo las solicitudes de registro, es decir, del dos al siete de marzo.

114. Además de que en la fracción II, del citado precepto, se prevé que ese derecho se acota, una vez que ha concluido el periodo para realizar las solicitudes de registro, caso en el cual, procederá la sustitución en casos de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

115. No obstante, si bien en el citado precepto se establecen hipótesis para poder realizar las sustituciones, también lo es que dichos casos no son los únicos supuestos en los que procederá la sustitución de las solicitudes de registro de candidatos.

116. En efecto, tal como se estableció en el apartado previo, también procede la sustitución de registro de candidaturas en los casos en los que sea necesario cumplir con una acción afirmativa o bien para cumplir el principio de paridad de género, para lo cual el Instituto Electoral local hará los requerimientos correspondientes para efecto de que los partidos y coaliciones cumplan a cabalidad las acciones afirmativas.

117. Dicho procedimiento garantiza el cumplimiento de las acciones afirmativas implementadas, pues en los supuestos en que las solicitudes de registro hechas por los partidos políticos no se ajusten a las mismas, se podrá requerir el ajuste de las solicitudes de registro atinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-931/2021

118. En este supuesto, el partido político cuenta con una facultad discrecional para llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la autoridad administrativa electoral y dar cabal cumplimiento a las acciones afirmativas, ello atendiendo a la estrategia política del partido y siempre que las nuevas personas que postulen cumplan con los requisitos legales y constitucionales.

119. Además, en el caso, los ajustes que realice el partido político deben sujetarse a las reglas establecidas en los propios lineamientos por el que se implementó la acción afirmativa joven, como lo es, la postulación de al menos dos fórmulas, siendo una de ellas a favor del género femenino.

120. Bajo esta perspectiva, los conceptos de agravio de la actora son **infundados**, pues como se ha señalado, la sustitución de la solicitud de registro de la planilla en la que la ahora actora era postulada como candidata a la cuarta regiduría por el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, derivó de un requerimiento del Instituto Electoral local para que la Coalición diera cumplimiento a la acción afirmativa joven y postulara en ese Ayuntamiento una fórmula de mujeres jóvenes.

121. En este contexto, la citada acción no constituye un acto discriminatorio, toda vez que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

122. Se debe destacar que en el caso, la acción tomada por el Instituto Electoral local no vulnera el principio de certeza, debido a que las disposiciones relacionadas con la implementación de la acción afirmativa joven fueron aprobadas el treinta de noviembre de dos mil veinte mediante acuerdo IEQROO/CG/A-048/2020, y publicadas en los estrados y la página de internet del propio Instituto, por lo que se tenía certeza de las normas que estaban vigentes para la postulación de candidaturas.

123. Máxime que mediante acuerdo IEQROO/CG/A-071/2020 de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021, en los que se reiteró el deber de cumplir con las acciones afirmativas tanto indígenas como la implementada a favor de los jóvenes, acuerdo que también fue publicado en los estrados y la página de Internet del Instituto.

124. Por otra parte, a juicio de esta Sala Regional, tampoco se vulnera el principio de paridad de género, debido a que en la implementación de la acción afirmativa joven el Instituto Electoral dispuso que para cumplir dicha acción, los partidos políticos debían postular al menos dos fórmulas de candidatos jóvenes, de la cual una debería ser del género femenino.

125. Por lo anterior, en el caso de la implementación de la acción afirmativa joven se encuentra en armonía con el principio de paridad de género, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

III. Vulneración a la garantía de audiencia

a. Planteamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-931/2021

126. La actora argumenta que se viola en su perjuicio el debido proceso, ya que a partir de un acto unilateral y arbitrario de MORENA, ante el Instituto local, le cancelaron el registro de su candidatura, sin que se le informara al respecto, lo cual, la deja en un estado de indefensión, pues no tuvo oportunidad de hacer valer su garantía de audiencia, para permitirle defenderse.

127. Aunado a lo anterior señala que no tuvo la posibilidad de defender su derecho a ser votada.

b. Decisión

128. A juicio de esta Sala Regional es **infundado** el concepto de agravio, debido a que, como se ha señalado en el apartado previo, la sustitución de su solicitud de registro derivó del requerimiento formulado por el Instituto Electoral local para hacer cumplir la acción afirmativa joven.

129. Asimismo, se considera que el derecho de audiencia y de la debida defensa se encuentran garantizados justamente con la posibilidad que tuvo la actora de impugnar el acuerdo del Instituto Electoral local por el cual aprobó los registros de las planillas postuladas por la Coalición en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, a partir de los expuesto en vía de agravios en esta Instancia, de ahí se consideren **infundados** sus conceptos de agravio.

130. En este contexto, al haber resultado **infundados** los conceptos de agravios, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.

131. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

132. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora, en la cuenta particular precisada en su escrito de demanda; **por oficio o de manera electrónica** al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral de Quintana Roo, así como al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, con copia certificada del presente fallo; **por estrados** al tercero interesado, así como a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-931/2021

Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.